

Ley Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 58, 22 de agosto de 2020.

DECRETO No. 305
LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA
PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL VIRUS
SARS-COV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio número SGG.153/2020, con fecha 04 de agosto de 2020, suscrito por el C. Rubén Pérez Anguiano, Secretario General de Gobierno, por instrucciones del Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, presentó ante este Poder Legislativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone expedir la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus Sars-Cov-2 (Covid-19) en el Estado De Colima.
2. Mediante oficio los DPL/1545/2020 de fecha 04 de agosto de 2020, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnaron la iniciativa a las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Salud y Bienestar Social, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.
3. La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes, así como a quienes conforman la Comisión de Salud y Bienestar Social, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del martes 11 de agosto de 2020, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.

4. La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, así como a quienes conforman la Comisión de Salud y Bienestar Social, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles 12 de agosto de 2020, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.

A dicha reunión también fueron convocados los CC. Arquitecto Rafael Martínez Brun, Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima; José Luis Carrasco Mesina, Presidente del Sistema Integral del Transporte de Colima; Luis Javier Siordia Alcaraz, Presidente de la Cámara Nacional del Comercio en Colima; Felipe de Jesús Santana Linares, Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados en Colima; M.V.Z. Aarón Arnoldo Cortés Navares, Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana en Colima, destacando que solo el Secretario de Movilidad y el Presidente de la Sistema Integral del Transporte atendieron la invitación enviando representantes.

5. La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, así como a quienes conforman la Comisión de Salud y Bienestar Social, a reunión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del jueves 13 de agosto de 2020, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.

A dicha reunión también fueron convocados los CC. Luis Javier Siordia Alcaraz, Presidente de la Cámara Nacional del Comercio en Colima, Felipe de Jesús Santana Linares, Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados en Colima, M.V.Z. Aarón Arnoldo Cortés Navares, Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana en Colima, destacando que ninguna de las personas en mención acudieron a la reunión en comento.

6. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2020, las Diputadas Rosalva Farías Larios, Lizet Rodríguez Soriano, Gretel Culin Jaime, María Guadalupe Berver Corona y Ma. Remedios Olivera Orozco, así como el Diputado Luis Fernando Antero Valle, integrantes de esta Quincuagésima Novena Legislatura, le dirigieron al Diputado Arturo García Arias, en su calidad de Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, diversas aportaciones y propuestas de modificación a la iniciativa en estudio.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, relativa a la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus Sars-Cov-2 (Covid-19) en el Estado De Colima, en su parte considerativa dispone:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud.

De igual manera, el artículo 2, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de este derecho.

Por otra parte, el artículo 134 de la Ley General de Salud, establece la atribución de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, así como las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es de conocimiento general el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, posteriormente como pandemia, el día 11 de marzo de 2020, debido a que el nivel de propagación de esta enfermedad es alarmante y altamente contagioso.

Por lo anterior y mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19).

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Asimismo, el martes 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de la Secretaría de Salud, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se tomarán para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el jueves 02 de abril del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Acuerdo de adhesión del Gobierno del Estado y sus Municipios, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se llevarán a cabo para atender dicha emergencia, aprobado por el Consejo Estatal de Protección Civil, en los términos que corresponde al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2020.

Posteriormente el 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal declaró el inicio de la fase 3 de la pandemia de COVID-19, caracterizada por el ascenso rápido del número de casos de contagios y hospitalizaciones, debiendo mantener la Jornada Nacional de Sana Distancia.

Por lo que debido a la anterior declaración es que consideramos necesario reforzar las medidas sanitarias que ayuden a la prevención de la propagación del virus SARS-COV 19 en todo el territorio del Estado de Colima, ya que es inevitable que las personas, que por alguna razón, deben salir a la calle, exponiéndose al contagio de este virus, por ello deberán tomar medidas específicas para evitar el contagio, el cual se da a través de gotículas provenientes de la respiración de personas que pudieran estar contagiadas y se encuentren a menos de metro y medio de distancia.

Según la Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19 publicadas el 5 de junio del presente año por la Organización Mundial de la Salud (OMS), establecen que cada día se sabe más acerca de la transmisión del virus de la COVID-19, esta es fundamentalmente una afección respiratoria y la gama de cuadros clínicos que causa va desde periodo de incubación de la COVID-19 (o sea, el tiempo transcurrido entre la exposición al virus y el inicio de los síntomas) es de 5 a 6 días por término medio, pero puede prolongarse hasta 14 días. En muchos casos algunas personas infectadas por este virus nunca presentan síntomas, aunque pueden excretarlo y este llega a transmitirse a otras personas.

Es por ello, la importancia del uso obligatorio de la mascarilla o cubrebocas en la población que por temas estrictamente necesarios deba salir de su domicilio, por ello es prioridad del Gobierno del Estado garantizar el derecho a la salud de sus ciudadanos, siendo necesario tomar las medidas conducentes para su debida protección.

II.- Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras sesionamos, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por la fracción I del artículo 52 y la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer de las iniciativas relativas a leyes estatales en materia de salud.

SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coincidimos con el objeto del contenido de la propuesta de Ley, puesto que, como bien lo fundamenta el iniciador, en sus primeras líneas, invocando el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el reconocimiento del derecho humano a la protección de la salud, así como que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de este derecho.

Es así, que estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan, ya que desde el marco normativo Constitucional y Convencional garantizan el derecho humano a la salud, la cual es mucho más que la ausencia de enfermedad o tener acceso a la atención médica, si no un derecho fundamental que toca todos los aspectos de la vida pública y por eso es tan importante entender la salud del modo más amplio posible, y en ese contexto, la Organización Mundial de la Salud estableció como definición de salud el “estado de completo bienestar físico, mental y social”. A esta definición de salud se han ido incorporando otras dimensiones, como la capacidad de funcionar o la salud como un fenómeno continuo y dinámico a lo largo del tiempo, hasta llegar a instaurarse la idea de que la salud es un fenómeno multidimensional.

Para ello, basta observar lo establecido en el 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagra el derecho a la salud en los siguientes

términos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras concluimos que la citada Declaración Universal está integrada por muchos componentes necesarios para lograr el bienestar de los individuos, observando la interdependencia de esta prerrogativa, fundamental en la iniciativa que se discute, por lo tanto, en una sociedad en la que no se respeten los derechos fundamentales no puede haber bienestar físico, mental y social, o lo que es lo mismo, vida saludable para las personas que son las titulares del derecho.

Así mismo, este derecho fundamental está desarrollado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y en el segundo párrafo describe algunas de las medidas que se deberán adoptar para garantizarlo. Con esa redacción la obligación de adoptar medidas es laxa, por lo que se permite “adoptar medidas” creando condiciones para facilitar la promoción de esos derechos de “forma progresiva” y “en la medida de los recursos disponibles”.

Destacando en este instrumento que la propuesta de expedir la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus Sars-Cov-2 (Covid-19) en el Estado De Colima, constituye un instrumento progresivo para alcanzar ese bienestar de las personas, así como el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, esto ante el escenario pandémico por el que se atraviesa.

TERCERO.- Sustancialmente, la iniciativa pretende establecer, como medida de preservación y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la Autoridad Sanitaria Estatal declare oficialmente su conclusión.

En ese tenor, uno de los factores motivacionales de la presente iniciativa es la salud pública, pues en los últimos días se ha visto afectada por el alza en los contagios de Covid-19 que impacta en los centros hospitalarios de nuestra Entidad; esto es así, pues la salud pública puede, por tanto, definirse como aquella disciplina académica y tradición profesional que tiene por objetivo conseguir la máxima salud posible para el máximo número de personas, mediante

la aplicación del conocimiento científico en cada contexto social, político e histórico.

Para entender mejor las múltiples facetas que conforman la salud de la población, estas Comisiones Dictaminadoras citamos a los epidemiólogos, que suelen utilizar la metáfora del “iceberg de la enfermedad”. En él se observa cómo la salud de una población no solo representa la parte visible, externa, del iceberg, es decir, todo lo que tiene que ver con las enfermedades y problemas de salud visibles que aquejan a los individuos, sino también su parte sumergida, invisible, donde hay que tener en cuenta la enfermedad no registrada, la enfermedad “silenciosa” que aún no se ha expresado en forma de síntomas, y también la población que se halla en una situación vulnerable o expuesta a factores de riesgo que pueden dañar su salud.

Los estudios científicos que muestran cómo los factores más importantes relacionados con la salud colectiva tienen que ver sobre todo con los “determinantes sociales de la salud” son hoy muy numerosos y, en el caso que nos ocupa, estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan que la expedición de esta Ley es una respuesta a este nuevo orden social, que ha afectado la salud pública de los colimenses.

CUARTO.- Como ya lo hemos observado en supralíneas, el pasado 20 de julio del presente año, nuestro Estado ha entrado en la fase 3 con motivo del Covid-19, la fase más crítica, pues los centros hospitalarios están llegando al límite de su capacidad, lo cual resulta como base para la viabilidad de la expedición de la Ley que se analiza.

En ese tenor, debemos observar que la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de Covid-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, el 30 de enero del 2020, y posteriormente como pandemia, el 11 de marzo del 2020, debido a que el nivel de propagación de esta enfermedad es alarmante y altamente contagioso, extendiéndose a todos los países del mundo.

Además, la Organización Mundial de la Salud ha recomendado el uso de cubrebocas a las personas que tienen síntomas respiratorios como tos, estornudos o dificultad para respirar, incluso cuando buscan atención médica, para proteger a los que están a su alrededor, incluidos los familiares, que brindan atención a personas con síntomas respiratorios y a los trabajadores de la salud, cuando ingresan a una habitación con pacientes o cuando tratan a un individuo con síntomas.

No obstante a lo anterior, existen muchos portadores de este virus que, a pesar de ser asintomáticos, sí pueden ser fuente de contagio a otras personas o, en su caso, pueden producir síntomas leves o limitados, lo cual dificulta su detección e intensifica su esparcimiento entre la comunidad, por lo que el uso de cubrebocas

para toda las personas es fundamental, aun cuando no se encuentren enfermas, lo que constituye una medida adicional para evitar el esparcimiento de gotículas imperceptibles que pudieran transmitir la enfermedad hacia otras personas.

QUINTO.- Con fecha 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, emitido por el Consejo de Salubridad General, el cual reconoce ajustes a diferentes medidas previamente aprobadas. Asimismo, se reconoce la continuación de actividades esenciales, las cuales son necesarias para atender la emergencia sanitaria, que se dividen en cinco grupos: a) Sector Salud; b) Seguridad Pública; c) Funcionamiento fundamental de la Economía; d) Programas Sociales; y e) Servicios indispensables.

El 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, emitido por el Secretario de Salud Federal. Dicho documento ordena la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social; asimismo, mandata diferentes medidas que se deberán implementar en el territorio mexicano.

De igual forma, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Protección Civil Colima, se declaró Estado de Emergencia Sanitaria por la presencia de Covid-19 en la entidad, además de publicarse en el “Periódico Oficial el Estado de Colima”, en fecha 02 de abril del 2020, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 en el Estado de Colima y sus Municipios.

El 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal declaró el inicio de la fase 3 de la pandemia de Covid-19, caracterizada por el ascenso rápido del número de casos de contagio y hospitalizaciones, debiendo mantener la Jornada Nacional de la Sana Distancia.

SEXTO.- Por otra parte, el artículo 134 de la Ley General de Salud establece la atribución de la Secretaría de Salud, los Gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, así como las demás que determine el Consejo de Salubridad General y los Tratados y Convenciones Internacionales de los que somos parte.

Asimismo, la Ley de Salud del Estado de Colima, establece en su artículo 5 que la corresponde a la Secretaría de Salud y Bienestar Social actuar en las materias que se le descentralicen como autoridad sanitaria, la prevención y control de las

enfermedades transmisibles a las que se refiere la Ley General y de acuerdo con las disposiciones de la misma.

SÉPTIMO.- Estas Comisiones Dictaminadoras resolvemos la viabilidad de la iniciativa en estudio, pues la expedición de esta nueva Ley resulta apropiada para atender la contingencia sanitaria de la Pandemia del Virus SARS-CoV2 en el Estado de Colima y sus Municipios, conteniendo el proyecto argumentos jurídicos, sociales y de salubridad general sólidos, que motivan acertadamente la pretensión, cumpliendo con la protección y defensa de las libertades fundamentales y derechos humanos en este contexto, en especial del derecho a la salud, reforzando la integralidad e intersectorialidad, a la luz de su protección. Asimismo, se salvaguardan los posibles impactos sobre la sociedad en general, las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad, como también dimensionamos que esta Ley se apegó estrictamente a los Derechos Humanos contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a los instrumentos Internacionales ratificados por nuestro país.

OCTAVO.- No obstante lo anterior, es importante destacar que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes integran estas Comisiones Dictaminadoras y demás diputadas y diputados que participaron en el análisis y estudio de la iniciativa que nos ocupa, propusieron modificaciones sustanciales a la misma, con el objetivo de darle viabilidad jurídica para su debida aplicación, las cuales a continuación se describen:

- a) Se suprime la obligatoriedad del uso de cubrebocas en los vehículos de uso particular, quedando dispuesta sólo en los destinados al transporte público en cualquiera de sus modalidades.
- b) En cuanto al uso de cubrebocas para el caso de personas que tengan más de 60 años o con enfermedades concomitantes, deberán utilizar por lo menos cubrebocas higiénicos, si no les es posible la adquisición de cubrebocas médicos.

En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en el párrafo anterior no porte cubrebocas higiénico, se podrán registrar sus datos y reportar a la autoridad sanitaria correspondiente, para que se le otorguen cubrebocas higiénicos. Es decir, se determinó con claridad que a este sector de la población que por alguna razón no cuente con cubrebocas higiénico, la autoridad sanitaria pueda facilitárselos gratuitamente, siempre que se cuente con disponibilidad presupuestal.

- c) Se determinó que, en cuanto a las personas con alguna con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones deben usar cubrebocas médicos, esto, con el fin de

que las autoridades respectivas les garanticen la entrega gratuita de cubrebocas de esta categoría, de tal forma que se cuente con las mayores medidas de protección.

- d) Se ampliaron las medidas de prevención ante la contingencia sanitaria que atraviesa el Estado dispuestas a las oficinas públicas, para que también se apliquen en las oficinas privadas y en cualquier centro de trabajo, de tal forma que se procuren medidas de prevención y protección en todos los lugares posibles de concentración de personas.
- e) En cuanto a las autoridades competentes para vigilar cumplimiento de esta ley, no sólo se dispuso que fueran las autoridades sanitarias estatales y municipales, sino también las administrativas de estos órdenes de gobierno de conformidad con su ámbito de competencia, lo anterior, toda vez que por sus distintas atribuciones también tendrán la posibilidad de velar por la aplicación y observancia de este instrumento.

Por esta misma razón, es que también se determinó que dichas autoridades administrativas, en el ámbito de su competencia, puedan generar las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en este instrumento.

- f) Un aspecto medular que fue objeto de un profundo análisis, estudio y participación de todos los grupos parlamentarios y diputadas únicas de esta Legislatura, fue el tema relativo al tipo, forma de aplicación y destinatarios de las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este instrumento.

Derivado de lo anterior, en cuanto a los tipos de sanciones, se concluyó en suprimir dos tipos de sanciones, la relativa a la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicio, así como el arresto hasta por treinta y seis horas. Asimismo, se determinó incluir un nuevo tipo de sanción, que consiste en la entrega de material médico hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, la cual se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, misma que determinará su destino. Con esto, lo que se pretende es crear conciencia respecto de la importancia de cumplir con todas las medidas de prevención para lograr abatir a esta enfermedad que ha generado la actual pandemia, de tal manera que la autoridad que imponga la sanción determine en que se utilizará el material médico que se obtenga.

Ahora bien, esta sanción de entrega de material médico no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor; es decir, en primer término, deberá amonestarse al infractor para

que cumpla las disposiciones que emanen de este instrumento y, si después de ello sigue incumpliendo, entonces sí se podrá hacer acreedor a esta sanción que nos ocupa.

Con respecto a la multa, se modificó para que en lugar de consistir en el pago de una cantidad de dinero de hasta 500 Unidades de Medida y Actualización sólo sea hasta por 25 Unidades, cuyo destino será en beneficio del Estado y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Otro aspecto que también se determinó para esta sanción de multa, consiste en que la misma no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor, como en el caso de la entrega de material médico.

De igual manera, al momento del análisis de la iniciativa que nos ocupa, las Comisiones dictaminadoras en comunión con las diputadas y diputados que participaron de los trabajos de análisis, concluyeron que la aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa no pueden tener como destinatarios a las ciudadanas y ciudadanos que por alguna razón no usen el cubrebocas o incumplan el resto de medidas previstas, sino solo en aquellos casos que tengan la calidad de:

1. Concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros.
2. Propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicio.
3. Servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de cualquier oficina pública.

Esta distinción obedece a que, por la naturaleza de las disposiciones contenidas en este instrumento, no se debe afectar económicamente a las personas, sino sólo en los casos que por sus actividades tengan una responsabilidad mayor para con la sociedad y que, por su omisión en el cumplimiento de las medidas de contención del virus Covid-19 que se prevén, se tenga un resultado de exposición mayúsculo al contagio de dicho virus.

Ahora bien, en forma general en cuanto al tema de las sanciones que se prevén en la iniciativa de origen, estas Comisiones dictaminadoras

consideran necesario suprimir algunos tipos de sanción, modificar otros y crear uno, de tal forma que este instrumento legal no tenga como fin la afectación económica de las personas o el menoscabo de sus derechos más elementales, como la libertad, sino que las sanciones tengan como objetivo promover la conciencia colectiva en el autocuidado y en el cuidado de los demás para disminuir el riesgo de contagios por el virus Covid-19, con sus respectivas consecuencias.

- g)** En cuanto a las disposiciones transitorias, se dispuso que lo relativo a las sanciones que se prevén en este instrumento, y que se contienen en el párrafo 2, del artículo 5; el párrafo 2 del artículo 8; así como los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y demás preceptos normativos que establezcan la imposición de sanciones, sean aplicables a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con el fin de contar con un periodo de concientización y de difusión de las disposiciones de esta nueva Ley.

Por otra parte, se precisó que la entrega de cubrebocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente, en tanto que para el caso de la entrega de cubrebocas médicos a las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, las autoridades competentes deberán garantizar su entrega.

Asimismo, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley que se crea, en una disposición transitoria se precisó que la vigencia del presente Decreto concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el Covid-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 305

ÚNICO.- Se apruebe expedir la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

“LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE COLIMA.

CAPÍTULO I

DEL USO DEL CUBREBOCAS Y

DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 1. Objeto de esta ley

1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Colima, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.

Artículo 2. Obligatoriedad del uso de cubrebocas

1. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Colima, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga en las modalidades señaladas en la ley de la materia.

2. La obligatoriedad de usar cubrebocas **no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, como es el resguardo domiciliario** y solo salir por razones esenciales o de emergencia. También continúa la medida de sana distancia de dos metros de otras personas, así como las recomendaciones de que, al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo, el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y **de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como usar gel antibacterial** y demás medidas sanitarias que haya emitido o emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 3. Finalidad del uso de cubrebocas

1. La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras (control de fuentes); y brindar protección a personas sanas contra la infección (prevención).

Artículo 4. Clasificación de cubrebocas

1. Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Cubrebocas:** a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;
- II. **Cubrebocas higiénicos:** a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon.

Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico; y

- III. **Cubrebocas médicos:** a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Artículo 5. Uso correcto de cubrebocas

1. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

- I. La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas, donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, deberán utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos;
- II. Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán

utilizar cubrebocas higiénicos;

- III. En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en el párrafo anterior no porta cubrebocas higiénicos, pero sí utilice cubrebocas, deberá hacerle la invitación para que sustituya su cubrebocas por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y reportarla a la autoridad sanitaria correspondiente para que se le otorguen cubrebocas higiénicos;
- IV. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas médicos;
- V. **Las personas mayores de 13 años de edad, y**
- VI. Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubrebocas, deben ser supervisados por adultos.

2. Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable.

3. No deben usar cubrebocas:

- I. Los menores de 2 años, para evitar ahogamientos;
- II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y
- III. Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.

Artículo 6. Recomendaciones para el uso de cubrebocas higiénicos

1. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones:

- I. Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;
- II. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;

- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI. Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas;
- VII. Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- VIII. Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado;
- IX. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;
- X. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos;
- XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y
- XII. Lavarse las manos después de quitarse el cubrebocas.

Artículo 7. Medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo

1. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

2. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad financiera de la oficina correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.

Artículo 8. Medidas a tomar en el transporte público de pasajeros

1. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta.
2. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley.

Artículo 9. Medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios

1. En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.
2. Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios.
3. Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos citados en el punto 1 deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.
4. En los establecimientos citados en el punto 1 deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento

mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

5. El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

Artículo 10. Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta ley

1. Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN

Artículo 11. Campañas de concientización

1. La Coordinación General de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y Bienestar Social, la Secretaría de Seguridad, así como las autoridades municipales en materia de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 12. Campañas de difusión

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia,

deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente; debiendo señalar, de manera enfática, las que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY

Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS DE CARÁCTER ESTATAL

Artículo 13. Autoridades competentes

1. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales.

Artículo 14. Clasificación de sanciones

1. A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas por el Capítulo I de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Entrega de material médico, y
- III. Multa.

Artículo 15. Criterios para aplicar sanciones

1. Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 16. Entrega de material médico

La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 17. Multa

1. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 25 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 18. Aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa

1. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a:

- I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros;
- II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y
- III. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 de esta Ley.

2. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

3. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

Artículo 19. Procedimiento correspondiente

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento previsto en el Capítulo III denominado "Procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones", correspondiente al Título Sexto de la Ley de Salud del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. El párrafo 2 del artículo 5; el párrafo 2 del artículo 8; así como los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y demás preceptos normativos que establezcan la imposición de multas y sanciones, todos de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad provocada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el Estado de Colima, serán aplicables a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

TERCERO. A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

CUARTO. Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias, entidades de la administración pública y los municipios competentes, para vigilar la aplicación de la esta Ley.

QUINTO. La entrega de cubrebocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.

SEXTO. Las autoridades competentes deberán garantizar la entrega de cubrebocas médicos a las personas señaladas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 5 de esta Ley.

SÉPTIMO. Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta Ley deberán observarse de manera complementaria a los criterios que en la materia emita la Secretaría de Salud Federal.

OCTAVO. Los municipios del Estado de Colima contarán con un plazo de 10 días hábiles para reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer en su normativa el requisito previsto por el artículo 9, párrafo cuarto, de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento.

NOVENO. La vigencia del presente Decreto concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinte.

DIP. GUILLERMO TOSCANO REYES
PRESIDENTE
Firma.

DIP. CLAUDIA GABRIELA
AGUIRRE LUNA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MIGUEL ANGEL
SÁNCHEZ VERDUZCO
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus Sars-Cov-2 (Covid-19) en el Estado de Colima.

Dirección de Proceso Legislativo

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 18 del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RUBEN PÉREZ ANGUIANO
Firma.